



Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación de responsables  
Cargo: Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno  
Compulsa: Corte Constitucional.  
Radicado: **73001250200220240108800**  
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 14 de noviembre de 2024  
Aprobado según acta No. 033 / Sala Primera de Decisión

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en providencia del 9 de octubre de 2024 proferido al interior del incidente de desacato de Henry Olimpo Giraldo Gutiérrez contra UARIV RAD. 2024-00051-02, en la que se dispuso:

*Nótese que, pese a que el auto sancionador se profirió el 14 de agosto de 2024; solo hasta el 3 de octubre, es decir casi dos meses después, se remitió para surtir el grado jurisdiccional de consulta, soslayando el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 según el cual, dicha consulta debe desatarse en los 3 días siguientes a la imposición de la sanción.*

*Además, causa extrañeza que no es la primera vez que acontece una situación semejante a cargo del juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Fresno, Tolima; pues, por idénticas razones se le había revocado una decisión sancionadora, y se presentó una dilación similar para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el asunto de radicación 73283-31-04-001-2024-00022-02, en el cual se emitió un primer llamado de atención para el aludido despacho*

*Por lo anterior, es necesario remitir copia de la presente decisión ante la comisión de disciplina judicial para que se verifique si la mora en el envío del trámite constitucional constituye alguna falta investigable y quién puede ser el responsable.*

*(...)*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>2</sup> ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

**PRIMERO:** Revocar el auto del 14 de agosto de 2024, frente a las sanciones impuestas a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara directora de la dirección de reparación de la unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente decisión ante la comisión de disciplina judicial para que se verifique si la mora en el envío del trámite constitucional constituye alguna falta investigable y quién puede ser el responsable.<sup>3</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 18 de octubre de 2024,<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>5</sup> con auto del 22 de octubre de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el funcionario y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>7</sup> el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;<sup>8</sup> y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.<sup>9</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

#### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSACOPIAS2024-01088

<sup>4</sup> Documento 003ACTAREPARTO2024-01088

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-01088

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>10</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora, al parecer injustificada, de la remisión del incidente de desacato de Henry Olimpo Giraldo Gutiérrez contra UARIV RAD. 2024-00051-02 ante el Tribunal Superior por cuanto, para surtir el grado jurisdiccional de consulta *pese a que el auto sancionador se profirió el 14 de agosto de 2024; solo hasta el 3 de octubre, es decir casi dos meses después*, se remitió, eludiendo el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 según el cual, dicha consulta debe desatarse en los 3 días siguientes a la imposición de la sanción.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno remitió el link contentivo del incidente de desacato de Henry Olimpo Giraldo Gutiérrez contra UARIV RAD. 2024-00051-02<sup>11</sup>, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,<sup>12</sup> del que, en punto de los hechos de la compulsa se tiene:

| FECHA     | ACTUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18-jul-24 | Recibo incidente de desacato. <sup>13</sup>                                                                                                                                                                                                                           |
| 18-jul-24 | Apertura incidente desacato - Cayetano Vásquez Sánchez, Juez <sup>14</sup>                                                                                                                                                                                            |
| 14-ago-24 | Auto No. 081 impone sanción a la directora de la UARIV - Cayetano Vásquez Sánchez, Juez <sup>15</sup>                                                                                                                                                                 |
| 16-ago-24 | Oficio No. 829 suscrito por la escribiente del despacho, señora MARIA CAROLINA OGAZZA, con el cual remite el incidente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal a efecto se surta el grado de consulta. <sup>16</sup> |

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
<sup>11</sup> Documento 007RTAJUZ01PCFRESNO  
<sup>12</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007  
<sup>13</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\01PrimerInstancia\001RecibidoDesacato.pdf  
<sup>14</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\01PrimerInstancia\004AutoAperturaDesacato.pdf  
<sup>15</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\01PrimerInstancia\007AutoSancionaDesacato.pdf  
<sup>16</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\01PrimerInstancia\010OficioEnvíoExpediente.pdf

|           |                                                            |
|-----------|------------------------------------------------------------|
| 3-oct-24  | Remisión expediente al Tribunal Superior <sup>17</sup>     |
| 9-oct.-24 | Resuelve consulta, revoca sanción, compulsas copias        |
| 10-oct-24 | Oficio AT-4699 notifica consulta <sup>18</sup>             |
| 11-oct-24 | Recibo del incidente en el Tribunal Superior <sup>19</sup> |

4.2. Con oficio fechado el 28 de octubre de 2024 el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno, doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ explica el trámite impreso al incidente de desacato objeto de compulsas, indicando que luego de la constancia de ejecutoria del mismo 16 de agosto de 2024, en la misma fecha elaboró y cargó el oficio al expediente, pero por error involuntario de la encargada de la remisión del correo, se quedó solo en la carpeta, siendo remitido hasta el 3 de octubre del mismo año.<sup>20</sup>

De la información relacionada en el cuadro anterior no queda duda que en la remisión del incidente de desacato fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que establece:

**ARTICULO 52.- Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*  
*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,<sup>21</sup> motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*  
*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la*

<sup>17</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\01PrimeraInstancia\012EnvíoTribunal.pdf  
<sup>18</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\02SegundaInstancia\03ConstanciaNotificacion.pdf  
<sup>19</sup> Documento 008ANEXOFOLIO007\02SegundaInstancia\01ConstanciaRecibido.pdf  
<sup>20</sup> Documento 009RTAJUZ01PCFRESNO FL. 4  
<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>22</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>23</sup>. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.<sup>24</sup>

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:<sup>25</sup>

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.*

*En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del*

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

<sup>25</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

*plazo razonable cuanto no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”*

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,<sup>26</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)”*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;** (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo,** y (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).*

<sup>26</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, son de recibo las exculpaciones expuestas no solo por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno, doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, sino por las expuestas por la Escribiente de esa unidad judicial, encargada de la remisión del expediente, quien Oficio No. 115 del 15 de octubre de 2024 dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno, doctor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ con el cual la Escribiente, doctora MARIA CAROLINA OGAZZA CLAVIJO explicó:

*Ahora bien, esta situación se presentó por error humano e involuntario, puesto que, cumpliendo con mis labores, proyecté el oficio para envío al tribunal el día 16 de agosto, dentro del término establecido, y lo cargué en esa misma fecha en el expediente, como se puede verificar en el oficio tramitado, así como en la carpeta del expediente.*

*Una vez hecho lo anterior, de manera equivocada envié la carpeta de incidente, a la carpeta de concluidos, lo cual, aunque no es justificable, a mi modo de ver me ocurrió debido al incremento en la carga laboral en los últimos meses y en razón a las diferentes funciones y tareas que tengo a cargo; situación que tan pronto fue advertida traté de solucionar de inmediato, remitiendo el oficio al tribunal el día 3 de octubre de 2024.*

*Así las cosas, presento respetuosamente las excusas necesarias, con el anhelo de que el Consejo Seccional de la Judicatura considere las explicaciones dadas, para lo cual informo que ya he tomado las acciones correctivas con medidas de autocontrol, a fin de que esta situación no se presente nuevamente.<sup>27</sup>*

Informó igualmente que además de la alta carga laboral que soportaba en el despacho, le fueron asignadas las siguientes funciones:

- Tramitar acciones constitucionales de primera y segunda instancia.
- Proyección de fallos de tutela, incidentes de desacato, inaplicación de sanciones y consultas.
- Realizar las notificaciones de las acciones constitucionales.
- Remisión de acciones constitucionales en impugnación y consulta.
- Revisión diaria del correo electrónico del juzgado y contestación/trámite de las peticiones elevadas en los correos electrónicos, respecto a las acciones constitucionales.
- Envío de tutelas a la Corte para su eventual revisión.
- Proyección de sentencias de absolucón perentoria.
- Demás funciones asignadas por el titular del Despacho.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada al director o a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo, lo que hace imposible hacer alguna acusación disciplinaria a la servidora por ausencia de culpa, ya que no existe prueba de un actuar doloso, pero tampoco de conducta que le pueda ser atribuida por culpa, negligencia o

---

<sup>27</sup> Documento 009RTAJUZ01PCFRESNO FL. 8-9

descuido, solo un error humano involuntario acaecido en virtud de la multiplicidad de funciones y la alta carga laboral.

De otro lado se estableció la ausencia de daño o perjuicio a las partes en el incidente de desacato, ni a la administración de justicia, toda vez que la decisión no fue impugnada y la sanción fue revocada, sin que se hubiera presentada afectación a quien fuera sancionada.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por Tribunal Superior de Ibagué, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, se itera, no solo por las explicaciones vertidas, sino porque las mismas estuvieron soportadas con prueba documental, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

***“ARTÍCULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*(...)*

***PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionario y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito de Fresno por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional

**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5531d7d7875332384c37b771dc74e0f701d6a0f60cb9337e0d40a95af3af22**

Documento generado en 14/11/2024 02:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**